



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00532
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO -

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que el MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, y la GOBERNACION DEL TOLIMA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito moto ciclistico ocurrido en la via principal que de Ibagué conduce a Alvarado, frente a la entrada del barrio el topacio, más exactamente en el sitio donde están ubicados los reductores de velocidad, hechas estas que tuvieron ocurrencia el día 2 de julio de 2013.
2. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el punto anterior, se condene al el (sic) MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES

- a.- Se condene al MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, y la GOBERNACION DEL TOLIMA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO al pago por concepto de perjuicios materiales

Σ 113



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y morales a MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ la suma de veinte salarios mínimos legales como consecuencia de los daños sufridos en su humanidad con ocasión del accidente de tránsito.

b. Se condene al el (sic) MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, y la GOBERNACION DEL TOLIMA LA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO al pago por concepto de “perjuicios materiales”, al señor BRAYAN DAVID ROJAS JIMENEZ la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$238.000.00) por concepto de los daños causados al vehículo motocicleta y por lucro cesante ya que mientras la moto pudo ser reparada, mi poderdante no conto (sic) con su medio de transporte UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

Los valores indemnizatorios deben ser actualizados al momento de la sentencia para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda Colombiana conforme a la ley y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

c. Se condene al MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, y la GOBERNACION DEL TOLIMA LA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO al pago por concepto de perjuicios morales a HERNAN ROJAS PATIÑO, MIGUEL ANGEL ROJAS PARRA, ANAYIBE BAYONA PARRA y BRAYAN DAVID ROJAS JIMENEZ la suma de cinco salarios mínimos legales para cada uno, como consecuencia de los daños sufridos en la humanidad de su esposa y madre, con ocasión del accidente de tránsito.

3. Que las entidades demandadas se sirvan dar cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

1.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice la abogada que el día dos (02) de julio DE 2013 los señores MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ Y HERNAN ROJAS PATIÑO se desplazaban en la motocicleta marca Yamaha tipo FAZER 16 modelo 2012 de placas ZHD 61 C desde la ciudad de Dorada – Caldas hacia Ibagué y sobre las 04:45 de la mañana llegando a la entrada el Topacio, al pasar por un reductor de velocidad que no se encontraba señalizado, perdieron el equilibrio y sus dos ocupantes se cayeron del vehículo causándose lesiones en su humanidad.

ΣΠΕΙΣ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Afirma la profesional que una vez ocurrido el accidente se hizo presente la policía quien no levantó croquis y se limitó a remitir a la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ a un centro asistencial, sufriendo lesiones en su mano y rodilla derecha, causando una incapacidad del día 02 al 11 de julio de 2013.

2. CONTESTACION

2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El apoderado de la entidad territorial durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

Durante el traslado de la demanda la entidad accionada contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda.

Como argumentos afirma el apoderado de la entidad accionada que de las pruebas suministradas por los demandantes falta y no obra en el expediente i) certificación expedida por autoridad de tránsito o policía competente sobre la ocurrencia del hecho. 2. No existe croquis del accidente de tránsito. 3. No existe denuncia alguna sobre la ocurrencia del hecho ante autoridades competentes, pruebas que son de vital importancia en atención a que constituyen los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes para establecer la ocurrencia del daño del cual se derivan los perjuicios que se pretenden sean indemnizados.

Afirma el apoderado de la entidad territorial que para la época y lugar del presunto siniestro, 02 de julio de 2013, la vía estaba siendo intervenida por el contratista Eluer David Ferro Rodríguez C.C. No. 93.392.987 bajo el contrato No. 1078 del 17 de mayo de 2013 cuyo objeto es: *suministro e instalación de bandas sonoras en sector críticos con el fin de implementar programas de señalización y demarcación vial en material de seguridad vial en la ciudad de Ibagué.*

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

La apoderada de la parte demandante durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito por medio del cual afirma que la ocurrencia de los hechos materia del asunto se encuentran plenamente probados en el diligenciamiento de la historia clínica allegada con la demanda donde se establece que las lesiones que sufrió la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ fueron causadas en accidente ocurrido el 02 de junio de 2013, y que el accidente ocurrió por falta de señalización de los reductores de velocidad en la vía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Dice que los reductores que no habían sido instalados cuando los demandantes salieron de la ciudad de Ibagué, y de ello tomó fotografías constituyendo una falla en el servicio imputable a las demandadas y que con el registro fotográfico se evidencia el resalto de los reductores de velocidad y la falta de señalización, los daños sufridos por la motocicleta y las lesiones sufridas por la demandante, considerando así la abogada que no solo el croquis y la denuncia sobre la ocurrencia de los hechos demuestra la ocurrencia del accidente.

Afirma la apoderada que el lugar no se encontraba demarcado y el reductor de velocidad se encontraba recién instalado, por lo que al ser nuevo debía contar con la señalización para indicarle a los transeúntes que ese obstáculo había sido instalado.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Departamento del Tolima

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la entidad accionada presentó escrito donde reitera los argumentos señalados en el escrito de contestación, y agrega que la vía de Alvarado donde ocurrió el supuesto accidente de tránsito es una carretera del orden municipal, por lo que su mantenimiento y señalización le corresponde a la Administración Municipal de Ibagué, y que la misma se encuentra completamente señalizada.

3.2.2. Municipio de Ibagué

Dice la apogada de la entidad territorial que se ratifica en todos los hechos y razones de defensa esbozados al momento de contestar la demanda y que lo único que se puede predicar es de la inexistencia del nexo causal en atención a que no existe certificación de autoridad de tránsito sobre la ocurrencia de los hechos ni denuncia sobre los mismos.

Se evidencia que los argumentos señalados en el escrito de alegatos de conclusión son muy similares, casi idénticos, a los señalados en la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si el Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y patrimoniales reclamados en la demanda ocasionados por un aparente accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2013 en la vía que conduce a Alvarado donde



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resultó herida la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ por no existir señalización sobre los resaltos existentes en la vía, lo que ocasionó que la motocicleta donde viajaba perdiera el control y cayera causando la lesiones de donde supuestamente derivan los perjuicios.

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

Afirma la parte demandante que las entidades accionadas deben responder por los perjuicios reclamados al existir una falla en el servicio por la no señalización de la vía donde se instalaron los reductores de velocidad en la vía que conduce a Alvarado, causando el accidente de tránsito donde deriva las lesiones sufridas por la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ.

2.2. Tesis parte demandada

Afirma el Departamento de Tolima que la entidad responsable es el Municipio de Ibagué en atención a que la señalización y mantenimiento de la vía le corresponde a la Administración Municipal, por lo que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la entidad territorial departamental.

Por su parte, el Municipio de Ibagué afirma que no hay lugar a acceder a las pretensiones en atención a que no existen las pruebas pertinentes y conducentes sobre la existencia del daño y menos aún que sea atribuible al estado, configurándose así una inexistencia de nexo causal.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en atención a que la parte actora no acreditó debidamente que las lesiones sufridas por la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ le son imputables a la entidad accionada, incumpliendo con la carga probatoria que le exige la ley.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4.1. Responsabilidad Estatal

Con la Carta Política de 1991 se produjo la constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación, consolidados en el precedente del H. Consejo de Estado así: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional, y ii) adicionalmente a lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso se atribuye en la demanda como falla del servicio a cargo del Municipio de Ibagué, el hecho de que no había señalización de reductores de velocidad que existen en la vía que conduce al Municipio de Alvarado, exactamente frente a la entrada al barrio Topacio; así, la determinación de la responsabilidad de la entidad demandada ha de gobernarse por el régimen de la falla probada, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad; es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."

Conforme a lo planteado, se resalta que son tres los elementos que le permiten al juzgador administrativo derivar responsabilidad a las entidades estatales por la ocurrencia de un daño a saber; el primero es la efectiva existencia del daño, en segundo término es que exista una falla en el servicio y el tercero es que haya correlación o nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

Ahora, al momento de estudiar la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que convergen en el desarrollo de los mismos, es necesario demostrar que la falla atribuida fue la causa determinante del accidente. Para estudiar esto se debe analizar la teoría de la causalidad adecuada en la producción del hecho que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señala lo siguiente:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías, en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es suficiente la causación de un hecho atribuible a una falla en el servicio por parte de alguna entidad estatal, sino que es necesario e indispensable que entre uno y otro elemento haya habido un nexo de causalidad de tal entidad que permita derivar responsabilidad al ente público demandado, esto quiere decir que fue la falla del servicio la que originó el accidente de tránsito, de lo contrario, si a pesar de haberse presentado una falla en el servicio, la misma no fue la causa determinante del hecho dañoso, lo pertinente resulta ser exonerar de responsabilidad al Estado y denegar las pretensiones de la demanda.

4.2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos relatados en la demanda y en la contestación de la misma, resulta del caso señalar que el régimen de responsabilidad que gobierna el caso es el de la falla del servicio, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración. Solo en caso de que este vínculo se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso es posible atribuir responsabilidad en cabeza del ente demandado, porque de nada serviría demostrar la existencia de la falla si ésta no es la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio.

En este contexto, procede la Sala a estudiar el caso bajo el régimen de la falla probada, analizando en su orden, el hecho generador de la responsabilidad, el daño antijurídico, la imputabilidad de la responsabilidad y, de ser el caso,

ΣΤΕΛΛΗ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ.

5. El hecho generador de la responsabilidad.

Se pretende derivar responsabilidad al Municipio de Ibagué y Departamento del Tolima por todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió la señora MARTHA ROCIO PARRA en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2013 que se habría ocasionado, presuntamente, como consecuencia de la presunta falla en el servicio originada por las entidades demandadas ante la falta de señalización de los reductores de velocidad existentes en el lugar de la ocurrencia de los hechos.

5.1. El daño antijurídico.

Del material probatorio obrante en el proceso, exactamente de la historia clínica, encontramos que la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ el día 02 de julio de 2013 sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue atendida en la Clínica Asotrauma de la ciudad de Ibagué, donde se le prestó la atención requerida y se le diagnosticó previamente una contusión en la rodilla, contusión en otras partes de la muñeca y la mano, así como otros traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo; dicha atención médico – asistencial culminó con un diagnóstico definitivo consistente en esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas de la muñeca y de la mano.

En razón a éste último diagnóstico, el Dr. Diego Adolfo Saenz, médico de dicha entidad expidió incapacidad a la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ por el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2013, indicando que su origen fue por un accidente de tránsito.

En este orden de ideas, de las pruebas pertinentes y conducentes aportadas al proceso, advierte el Despacho que la parte actora logró demostrar fehacientemente que la demandante sufrió lesiones en su humanidad, luego el daño sufrido por la víctima se encuentra plenamente acreditado.

5.2. La falla en el servicio.

Se tiene que, a fin de imputarle responsabilidad administrativa a una entidad pública, debe hacerse a través de uno de los regímenes de imputación jurisprudencialmente establecidos. De conformidad con los hechos referidos en la acción de reparación directa intentada, se encuentra que se pretende atribuirle responsabilidad tanto al Municipio de Ibagué como al Departamento del Tolima por la presunta falla en la que se incurrió al no señalar debidamente los reductores de velocidad instalados a la entrada del barrio el Topacio sobre la vía que conduce al municipio de Alvarado, y que presuntamente dio lugar a la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ el día 02 de julio de 2013, cuando al transitar por la vía en la motocicleta en la que transitaba, ésta perdió estabilidad al encontrarse con un reductor de velocidad que no se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encontraba debidamente señalizado, ocasionando la caída de la misma y por ende las lesiones sufridas de donde se desprende los perjuicios reclamados.

5.3. De las pruebas

1. Copia de Registros Civiles de Nacimiento de Miguel Angel Rojas Parra y Anayibe Bayona Parra, folios 4-5.
2. Copia de licencia de tránsito de la motocicleta marca YAMAHA FZ16STFAZER de placas ZHD61C y seguro obligatorio, folio 8.
3. Historia Clínica de atención de urgencias de la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ de fecha 02 de julio de 2013, folios 9-14.
4. Certificado de incapacidad de la señora Martha Rocio Parra Gutiérrez de fecha de inicio 02/07/2013 y fecha de terminación 11/07/2013 como origen a un accidente de tránsito, folio 15.
5. Copia de radiografías de rodilla y mano, folios 17-19.
6. Copias de prescripción de medicamentos y factura de la droguería superbaratas, folios 20-21.
7. Copia de cotización No. 066 de repuestos para motocicleta, folio 22.
8. Copia del proceso pre- contractual, contractual y pos-contractual de la selección de mínima cuantía No. 047 de 2013 cuyo objeto es "contratar el suministro e instalación de bandas sonoras en sectores críticos, con el fin de implementar programas de señalización y demarcación vial en materia de seguridad vial en la ciudad de Ibagué - Tolima", folios 74-229.

Sobre la falencia de señalización en la vía acabada de indicar, tan sólo fueron aportadas junto con la demanda unas fotografías contenidas en un CD, respecto de las cuales se tiene que decir que por sí solas carecen de valor probatorio en el entendido que debieron ser ratificadas o reconocidas durante el desarrollo del proceso, situación que no aconteció en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la parte actora se limitó a aportar un CD donde se observan las referidas fotos, sin hacer mayor profundización en las mismas.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 22377, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

"...Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías (...) la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos; "es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que: al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración" (...). En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas...

Posición que ha sido permanente en nuestro Órgano de Cierre, como se evidencia en sentencia del 20 de febrero de 2014, dentro del radicado número: 41-001-23-31-000-2000-02856-01 (29028) con ponencia del H. Consejero de Estado RAMIRO PAZOS GUERRERO donde se dijo:

"...Frente a las fotografías aportadas por la parte demandante con el cuerpo de la demanda. La Sala considera que carecen de mérito probatorio y se abstendrá de valorarlas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de los lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba. Cosa diferente ocurre con las fotografías allegadas junto con el dictamen pericial rendido ante el tribunal de primera instancia, respecto de las cuales existe plena certeza de su autenticidad y época de elaboración, lo que permite que sean apreciadas en aras de resolver el presente litigio. En consecuencia, no se otorgará valor probatorio a las fotografías traídas al proceso con el objeto de probar el estado del cultivo de lulo después de la erradicación con el herbicida químico -glifosato- de propiedad del demandante.

En este orden de ideas, es claro que las fotos aludidas carecen de valor probatorio en atención a que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron en el escrito de demanda y que hacen parte del conflicto judicial, pues no es posible determinar cuál fue su origen ni época de las mismas, como tampoco la ocurrencia del presunto accidente, pues para ello la parte actora debió desplegar todas las actividades legales probatorias para que fueran reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba.

Así las cosas, no hay prueba alguna que acredite o permita al menor inferir que en el lugar donde aparentemente sucedió el accidente de tránsito causante de las lesiones de la demandante, existía unos reductores de velocidad sin su respectiva señalización, pues si bien se allegó algunos antecedentes del proceso contractual adelantado entre el Municipio de Ibagué y el contratista Elver David Ferro Rodríguez, cuyo objeto consistió en *suministrar e instalar bandas sonoras en sectores críticos en la ciudad de Ibagué -Tolima*, entre ellos la carrera 5 frente a la calle 107 vía de acceso y salida del Barrio El Topacio, donde aparentemente sucedió el accidente invocada por la actora, lo cierto e indiscutible es que ello no es suficiente para determinar que el día de la presunta ocurrencia de los hechos, el contratista instaló, o había instalado tales bandas sonoras y no las señalizó, ocasionando el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora MARTHA ROCIO PARRA GUTIERREZ, pues la existencia de dicho contrato tan solo acredita que el Municipio de Ibagué es el responsable del mantenimiento y reparación de dicha vía, situación que es corroborada con la certificación expedida por la Directora del Grupo Plan de Ordenamiento Territorial donde certifica que la *Sección vial transversal de Calle 108 entre la Avenida Jordán y la Carrera 3 B, "entrada principal del Barrio Topacio"* es una vía municipal de clase vehicular,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

cuya señalización le corresponde a la Secretaría de Tránsito Municipal, y que en cumplimiento de los mandatos legales de mantenimiento, reparación y señalización de las vías a su cargo, dispuso la instalación de bandas sonoras, con el fin de implementar programas de seguridad vial, tal y como se desprende del objeto contractual.

En razón a esto último es claro que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería el Municipio de Ibagué, y no el Departamento del Tolima, luego la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta última entidad tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, la parte actora no logró demostrar que tales bandas sonoras se encontraban instaladas el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, 02 de julio de 2013, en atención a que solo se limitó a afirmar dicha situación en el escrito de demanda.

Ahora bien, en el evento de que tales bandas sonoras, o como lo denomina la parte actora, reductores de velocidad, se encontraban instalados el día de los hechos, tampoco existe prueba alguna que demuestre que no existía señalización de los mismos, por el contrario del registro fotográfico emitido por el tecnólogo de obras civiles de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Ibagué se evidencia con claridad que en dicha zona existe señal de tránsito preventiva que indica la existencia de puente y reductores de velocidad, por lo que es evidente para el Despacho que no existe total claridad si para el 02 de julio de 2013, en la vía antes señalada existía los pluricitados reductores sin la respectiva señalización, pues el proceso se encuentra huérfano de pruebas con las cuales se logre determinar tales circunstancias.

Así las cosas, mal haría este fallador en endilgar responsabilidad al estado por las lesiones sufridas con base en la existencia de un contrato de suministro e instalación de bandas sonoras, al inferir que con la ejecución de tal acto contractual conllevó al presunto accidente moto-ciclistico, el cual valga la pena aclarar que tampoco existe medio probatorio alguno con el que se logre demostrar que en la referida fecha ocurrió el presunto accidente de tránsito del que se habla en la demanda, pues la parte actora se limitó a afirmar que el mismo existió, pero dejó huérfano de prueba tal aseveración, en el entendido que no existe testimonio, croquis, informe policial o alguna prueba conducente y pertinente para acreditar dicha situación, no pasando a ser más que otra afirmación de la parte actora.

Y es aquí donde se debe recordar a la apoderada de la parte actora la carga que le asiste de demostrar fehacientemente los hechos y dichos de su demanda, porque si bien es cierto, al parecer no hubo colisión y por esa razón no se levantó croquis, también es cierto que el mundo probatorio otorga múltiples medios probatorios que sirven para acreditar una misma acción u hecho.

Σ T M K



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Al respecto, en un caso similar a la situación fáctica aquí presentada, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 12 de septiembre de 2012 dentro del radicado 76001232500019980147101(25426) dijo:

"... Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad o aquí², situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que lo fueron imputados..."

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así las cosas, como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, el Despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuida a la parte demandada, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica de estudiar el tercer elemento de responsabilidad, conllevando ello a denegar las pretensiones de la demanda.

5. De la condena en costas

Por último, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada - Municipio de Ibagué - para tal efecto fíjese como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa

¹ Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

² Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indubitadas no requieren prueba.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.979



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003.
Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

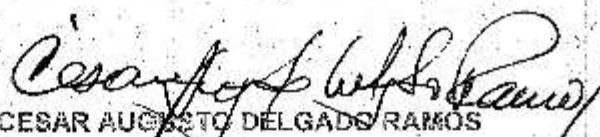
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada - Municipio de Ibagué - Para tal efecto fíjese como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

